



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°38-2026-GM-MDSS

San Sebastián, 06 de marzo del 2026

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

El expediente CU N°4290 de fecha 21 de enero del 2026, que contiene la interposición de queja por defecto en la tramitación presentado por JOHAN VARGAS ALEGRIA con DNI N°71586456, representante legal de JM DIVERSIONES E INVERSIONES MARJHORY E.I.R.L.; Informe N°155-2026-EC-GM-MDSS de fecha 12 de febrero del 2026 del Ejecutor Coactivo; Opinión Legal N°103-2026-GAL-MDSS de fecha 20 de febrero de 2026 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante expediente administrativo N°4290 de fecha 21 de enero de 2026, a través del cual el representante legal de la empresa JM Diversiones e Inversiones Marjhory E.I.R.L. propietario del establecimiento "EL CONGRESO VIP LOUNGE-BAR-DISCOTECA" presenta queja por defecto de tramitación contra el ejecutor coactivo de la Municipalidad Distrital de San Sebastián por retardo y negativa ilegítima de resolver conforme a ley, desnaturalización de la función ejecutora, emisión de acto nulo por incompetencia y motivación aparente, y por persistencia en la ejecución de una medida cautelar previa caducada.

Que, mediante informe N°155-2026-EC-GM-MDSS de fecha 12 de febrero de 2026 a tares del cual el quejado, Abg. Leonel A. Meneses Yépez, ejecutor coactivo precisa que de conformidad con el numeral 13.3 del artículo 13 "La medida cautelar previa dispuesta no podrá exceder del plazo de treinta (30) días hábiles. Vencido dicho plazo la medida caducará, salvo que se hubiere interpuesto recurso impugnatorio, en cuyo caso se podrá prorrogar por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, vencidos los cuales caducará en forma definitiva. Transcurridas las cuarenta y ocho (48) horas de producida la caducidad, en uno u otro caso, deberá procederse de manera inmediata y de oficio a dejar sin efecto la medida cautelar y a la devolución de los bienes afectados por dicha medida (...)" En el presente caso, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N.° 302-2025-GSCF-MDSS, motivo por el cual se dispuso la ampliación de la medida cautelar previa, la cual fue ejecutada el 24 de diciembre de 2025, es decir, antes del vencimiento de la primera medida, no habiéndose producido la caducidad alegada.

ANALISIS:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dispositivo legal que es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades, que además señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espere; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, la queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento. En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Del análisis de la documentación que obra en autos, se advierte que la queja presentada por el administrado se sustenta principalmente en la supuesta **caducidad de la medida cautelar previa** y en la presunta actuación irregular del ejecutor coactivo. En ese sentido, el administrado sostiene que solicitó el levantamiento de la medida cautelar previa por caducidad, señalando que habría transcurrido el plazo legal sin que exista una resolución válida de ampliación ni notificación al domicilio procesal.

Sobre la caducidad de la medida cautelar previa.

No obstante, conforme a lo señalado en el Informe N.º 155-2026-EC-GM-MDSS, se verifica que el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N.º 302-2025-GSCF-MDSS, circunstancia que de conformidad con el artículo 13 del T.U.O. de la Ley N.º 26979 de Ejecución Coactiva, habilita la **prórroga de la medida cautelar previa**, por un plazo de treinta (30) días hábiles.

Asimismo, se aprecia que la ampliación de la medida cautelar previa fue dispuesta y ejecutada el **24 de diciembre de 2025**, es decir, **antes del vencimiento del plazo de la medida cautelar inicial**, por lo que no se habría configurado la caducidad alegada de la primera medida cautelar previa. Asimismo, la Resolución Gerencial N.º 330-2025-GSCF de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, fue notificada con Cedula de Notificación N.º 4243-205-CN-GSCFN-MDSS de fecha 24 de diciembre de 2025, y Acta de Notificación N.º 190-2025-CN-GSCFN-MDSS de fecha 24 de diciembre de 2025, actuaciones que se realizaron conforme a lo previsto en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, norma que regula las modalidades de notificación de los actos administrativos. En consecuencia, se advierte que la administración sí cumplió con efectuar la notificación del acto administrativo, no evidenciándose irregularidad manifiesta en dicho acto que permita afirmar la existencia de un defecto de tramitación.

Se precisa que la medida cautelar previa por el plazo de treinta (30) días hábiles fue ejecutada con fecha 12 de noviembre de 2025, iniciándose a partir de dicha fecha el cómputo del plazo correspondiente. En tal sentido, considerando el cómputo de días hábiles administrativos, la vigencia de la referida medida cautelar se extendía hasta el 30 de diciembre de 2025. En ese contexto, se advierte que antes de producirse la caducidad de la medida cautelar previa, la autoridad administrativa dispuso y ejecutó su ampliación conforme a ley

En consecuencia, no se configura la caducidad alegada por el administrado, toda vez que la ampliación de la medida cautelar previa se efectuó dentro del plazo de vigencia de la medida inicialmente dispuesta y en observancia de la normativa aplicable. Asimismo, se advierte que existía un recurso administrativo pendiente de resolución, circunstancia que habilitaba legalmente la prórroga de la medida cautelar previa. En ese contexto, la actuación del ejecutor coactivo se produjo en cumplimiento de un acto administrativo vigente y eficaz, no evidenciándose actuación irregular ni defecto de tramitación que justifique la estimación de la queja interpuesta.

Sobre la actuación del ejecutor coactivo.

En relación con la presunta actuación irregular del ejecutor coactivo, es importante precisar que su intervención se encuentra limitada a la ejecución de actos administrativos válidamente emitidos por la autoridad administrativa competente.

En el presente caso, el ejecutor coactivo procedió a ejecutar la ampliación de la medida cautelar previa el 24 de diciembre de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Gerencial N.º 330-2025-GSCF emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, la cual fue debidamente notificada, conforme al marco jurídico administrativo vigente.

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Por tanto, no se advierte que el ejecutor coactivo haya actuado fuera del ámbito de sus competencias ni que haya incurrido en desnaturalización de la función ejecutora, puesto que su actuación se limitó a dar cumplimiento a un acto administrativo vigente.

En ese sentido, corresponde señalar que la queja por defectos de tramitación no constituye una vía para cuestionar la legalidad o validez de las resoluciones emitidas dentro del procedimiento de ejecución coactiva, sino únicamente para advertir irregularidades en la conducción del procedimiento que generen paralización o incumplimiento de plazos, lo cual **no se evidencia de manera objetiva en el presente caso**.

Competencia para resolver la queja.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.2 del artículo 169 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la queja por defecto de tramitación debe presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber presuntamente infringido y la norma que lo exige; correspondiendo a dicha autoridad resolverla (...) por lo que en el presente caso, conforme a la estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 020-2024-CM-MDSS, se determina que el **superior jerárquico del ejecutor coactivo recae en la Gerencia Municipal**, órgano que resulta competente para conocer y resolver la queja por defecto de tramitación interpuesta en el presente procedimiento administrativo.

Que, mediante **Opinión Legal N°103-2026-GAL-MDSS** de fecha 20 de febrero de 2026 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA lo siguiente:

"La queja por defecto de tramitación presentada por el representante legal de la empresa JM Diversiones e Inversiones Marjhory E.I.R.L. no se encuentra debidamente acreditada, toda vez que no se advierte la persistencia de un defecto de tramitación que amerite su estimación;

La ampliación de la medida cautelar previa habría sido dispuesta dentro del plazo legal correspondiente, en el marco del recurso impugnatorio interpuesto por el administrado, por lo que no se configura la caducidad alegada;

En consecuencia, corresponde que mediante resolución de Gerencia Municipal se declare **INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación, debiendo continuar el procedimiento conforme a ley";

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO la QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN presentado por el administrado Sr. JOHAN VARGAS ALEGRIA representante legal de la empresa JM DIVERSIONES E INVERSIONES MARJHORY E.I.R.L.; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: PONER en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo al despacho en mención, devolviendo los actuados en folios 29.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado JOHAN VARGAS ALEGRIA representante legal de JM DIVERSIONES E INVERSIONES MARJHORY E.I.R.L., en su domicilio procesal consignado ubicado en Av. Sol N°457, Oficina 301 del edificio Credinka, del distrito, provincia y departamento del Cusco; de acuerdo a las formalidades y plazos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Entidad.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

Arq. Hector Ramos Ccorhuaman
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"